

LA DISTRIBUCIÓN DE COSTAS COMO TÉCNICA DE MANEJO EFICIENTE DEL ARBITRAJE

1. INTRODUCCIÓN

La regulación de costas es una de las técnicas para el manejo eficaz y eficiente del arbitraje, pues el hecho de que el tribunal arbitral emita una condena mediante la cual obligue a las partes al pago de todos o algunos de los elementos que configuran el concepto general de costas, en diversa proporción, puede servir como incentivo para que todas las partes se comporten de buena fe durante el procedimiento arbitral, y al mismo tiempo como sanción por no haberlo hecho, y con ello, haber provocado una menor eficiencia en la conducción del caso.¹

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la distribución de costas, en un arbitraje institucional que deba regularse por el derecho arbitral mexicano - específicamente el Código de Comercio mexicano, y por el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ("Reglamento CCI").²

Específicamente, se estudiará (§ 2.1) si puede afirmarse que existe un deber de buena fe procesal en el derecho arbitral, y en su caso, cuál es el contenido obligatorio de ese deber; (§ 2.2.) el contenido y la naturaleza jurídica de la facultad del tribunal arbitral para determinar la distribución de costas; y (§ 2.3) los parámetros que podrían ser útiles para que el tribunal arbitral ejerza la facultad de distribuir las costas como técnica para el manejo eficiente del arbitraje, de manera justa y razonable.

¹ Hipótesis planteada por Francisco González de Cossío en varias de sus obras. Consultada en González de Cossío, Francisco. *Arbitraje*. 5ª. Edición. Ciudad de México. Porrúa. 2018, página 562 ss.

² Considero que este acotamiento es necesario debido a la extensión permitida para este trabajo, y porque abarcar más escenarios u ordinamientos lo haría necesariamente incompleto. Tampoco se abordará la facultad del tribunal arbitral para calcular o aprobar el cálculo del monto de las costas, que es parte de su función de regularlas, pues los parámetros que se proponen se relacionan con la distribución de las costas.

2. DESARROLLO

2.1. EL DEBER DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

2.1.1. *El concepto de la buena fe*

En términos muy abstractos, sería raro que alguien pusiera en duda que las personas deben guardar un buen comportamiento en la sociedad, y conducirse en general de manera honesta, pacífica y justa.³ Lo difícil es determinar qué conductas específicas son acordes con estos cánones, y para el análisis y definición de esas conductas suelen emplearse los principios generales del derecho, entre los cuales, uno de los más importantes es del principio de la buena fe,⁴ que en esencia ordena que las personas se conduzcan de manera transparente y sincera, evitando la mentira y el engaño, la frustración de las finalidades comunes de las relaciones sociales, así como en general aquellas prácticas que son viciosas o dañinas para los demás o para la sociedad, inclusive en aquellos casos en los que del ordenamiento jurídico no se derive un deber específico a su cargo, para conducirse de determinada manera.

2.1.2. *Inclusión y referencia al principio de buena fe en el ordenamiento jurídico*

Afirmar que existe un deber general de buena fe desde el punto de vista jurídico, puede ser más controversial, y la respuesta puede ser más o menos complicada en función de cada sistema jurídico, las herramientas para interpretarlo y la tendencia cultural jurídica del intérprete.

³ A partir de una larga evolución de la dogmática relativa a las reglas de moral pública, los juristas romanos clásicos abstraieron tres cánones jurídicos máximos (*iuris praecepta*) que un ciudadano modelo o "*bonus pater familias*" debe seguir: vivir honestamente, no dañar a otros, y dar a cada quien lo que le corresponde. Así lo plasma Ulpiano en el pasaje que llega hasta nosotros a través del Digesto de Justiniano, en D. 1,1,10,1.

⁴ Como la mayoría de los principios generales del Derecho, la buena fe es de elaboración jurisprudencial romana; aunque en Roma cobraba aplicación únicamente en aquellas relaciones humanas protegidas por *Fides*, la diosa de la fidelidad, como por ejemplo el *hospitium* y la *amicitia*, figuras de las cuales provienen varios contratos consensuales, como la sociedad, la compraventa, el arrendamiento y el mandato. Cobra especial interés para el presente estudio, que el desarrollo jurisprudencial de estos conceptos y de la aplicabilidad del principio de la buena fe, tuvo lugar de manera muy importante a partir de relaciones comerciales internacionales, esto es, entre romanos y extranjeros, cuyos problemas no podían resolverse mediante juicios regulares o "*iudicia legitima*". Vid Max Kaser, *Römische Rechtsgeschichte*, 2ª Ed., Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1993, § 31, I, 2, a), p. 135. Según este autor, entre las relaciones que desde la época arcaica se daban entre romanos y miembros de las comunidades aledañas, no podía aplicarse el *ius civile* romano ni el derecho extranjero, pues conforme a la experiencia antigua, regía un principio de personalidad, según el cual una persona, donde quiera que se encontrara, debía ser juzgada según el derecho de la nación a la que perteneciera. Por tanto, tratándose de un conflicto derivado de un contrato entre un romano y un peregrino, no es posible aplicar a cada parte su propio derecho nacional.

En este sentido, y atendiendo a las exigencias del positivismo jurídico, en México se ha reconocido la existencia de los principios generales del derecho, mediante su reconocimiento normativo expreso a nivel constitucional, como fuente del derecho, o al menos como una técnica de integración de la ley.⁵ En mi concepto, la inclusión y referencia a estos principios en el texto constitucional atiende a la *ratio legis*, consistente en la enorme utilidad que representa contar con una herramienta práctica que ayude al operador jurídico a interpretar las normas en un caso concreto, sobre todo cuando existen dudas en cuanto a su contenido y alcance, o cuando entran en colisión.

Por ejemplo, los deberes derivados del principio de buena fe, pueden entrar en ocasiones en colisión con el diverso principio de legalidad, conforme al cual, a diferencia de las autoridades estatales, una persona es libre de hacer todo aquello que no está prohibido. Esta colisión da la oportunidad al operador jurídico, para que en determinado caso concreto, pueda realizar un ejercicio de ponderación entre los deberes derivados del principio de la buena fe (por ejemplo, la prohibición del ejercicio abusivo de un derecho), y la libertad de ataduras, derivada del principio de legalidad (por ejemplo, en el uso que puede darse a una cosa que se tiene en propiedad).

Asimismo, en diversos preceptos de leyes secundarias mexicanas, así como en diversos criterios jurisprudenciales, se plasman algunas normas cuyo contenido ha sido resultado de la aplicación práctica del principio de la buena fe a lo largo de la historia del derecho occidental.

Así, en el ámbito procesal, dicho principio se traduce en un deber general de “buena fe procesal”, a cargo de las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento, y este deber se vulnera cuando las partes incurren en ciertas prácticas dañinas o contrarias a la finalidad del proceso, por ejemplo, cuando se ofrece una prueba cuyo desahogo ocasiona daños y perjuicios a alguna persona,⁶ cuando los abogados incurren en prácticas que pueden obstaculizar que el juez llegue a la verdad de los hechos,⁷ o dilatar innecesariamente el procedimiento

⁵ Específicamente, se dispone lo siguiente en el último párrafo del artículo 14 constitucional:

Artículo 14. (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁶ En el artículo 91 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dispone:

Artículo 91.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.

⁷ Ver por ejemplo, el caso al que hace referencia la jurisprudencia XI.P. J/4 P (Décimo Primera Época [11a.]), (Registro Digital [RD] 2027656), del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación [GSJF], Libro [L] 31, Noviembre de 2023, Tomo [T] IV, página [p] 4480.

elevando los costos del mismo,⁸ o que causen un daño a su contraparte mediante una estrategia litigiosa que, aunque en sí misma se encuentre permitida, no persiga los fines para la que fue creada y se emplee únicamente con el ánimo de causar daño.⁹

La *ratio legis* de estas disposiciones y la razón detrás de los criterios jurisprudenciales, radica claramente en que una conducta contraria a la buena fe procesal, puede obstaculizar o incluso impedir que el ejercicio de la función jurisdiccional cumpla con su finalidad esencial, que es resolver una controversia de manera justa, expedita, completa e imparcial.

Lo mismo sucede en materia contractual, y con más contundencia, pues nuestro derecho nacional -específicamente en términos del artículo 1796 del Código Civil Federal-, expresamente contempla la cláusula general implícita de buena fe, lo cual significa que desde que se celebra un contrato, los contratantes se encuentran obligados no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, se deriven de la buena fe.¹⁰

Además, la aplicación del principio general de buena fe contractual se ha plasmado en otros preceptos legales; por ejemplo, la regla de interpretación de los contratos, establecida en el artículo 1853 del Código Civil Federal, en términos de la cual en caso de duda, debe entenderse que el contenido de las obligaciones contractuales debe ser aquél con el que el contrato pueda surtir sus efectos de la mejor manera.¹¹

La *ratio legis* de estos preceptos, y de esta última regla en particular, también es fácil de identificar. En los contratos, muchas veces las partes no pueden prever todos los problemas o vicisitudes que puedan surgir en el desarrollo de su relación, pero debe presumirse que si celebraron un contrato, no es para hacerse daño mutuamente, ni mucho menos para perder el tiempo en un contrato que no logrará sus fines; sino porque ponen su confianza en el co-contratante para que

⁸ Vid. i.a., artículo 7º, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 7º. (...) Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

⁹ Ver artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo:

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 891. Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta Ley.

Asimismo, vid. Tesis Aislada [TA] I.110.T.6 K (10a.) (RD 2021819), del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, GSJF, L. 77, Agosto de 2020, T. VI, p. 5953, de rubro: "ABUSO DEL PROCESO. ELEMENTOS QUE LO CONFIGURAN."

¹⁰ *Artículo 1,796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*

¹¹ *Artículo 1,853.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.*

precisamente, mediante el contrato, se logre la finalidad que corresponde a su celebración.

2.1.3. *Aplicabilidad del principio de la buena fe en el Arbitraje*

Ahora bien, no elude mi atención, que el derecho arbitral comercial mexicano, es un sistema normativo autocontenido, esto es, la normativa que lo regula se contiene únicamente en el Título IV del Libro V del Código de Comercio, la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá; por lo que no le son aplicables supletoriamente las normas constitucional y legales que se han citado con antelación; y también tengo presente que en dicho sistema normativo especializado no se hace alusión expresa al principio de la buena fe.

Sin embargo, la existencia y aplicabilidad de los principios generales del derecho, y en especial el de buena fe, no depende, en mi concepto, de su establecimiento en una norma positiva, sobre todo si los consideramos como técnicas de interpretación jurídica. Además, el hecho de que no cobren aplicación obligatoria, no significa que desaparezcan las razones que sirvieron de *ratio legis* y sustento para la emisión de dichas normas y criterios, pues también en el arbitraje se requieren herramientas de interpretación jurídica, así como criterios para valorar la conducta de las personas tanto en el procedimiento, como en sus relaciones contractuales.

Por consiguiente, no considero descabellado que dentro del arbitraje, se invoque el principio general de buena fe, sobre todo tratándose de asuntos regidos por el derecho nacional de aquellos países que, como México, han heredado un bagaje cultural de corte romanista. A final de cuentas, dicha invocación constituye únicamente un argumento más que puede hacerse valer en la discusión jurídica que necesariamente ha de tener lugar en todo procedimiento arbitral.

Específicamente, me parece conveniente el estudio del arbitraje a la luz del principio de la buena fe, desde el punto de vista del derecho contractual, pues aunque se trata de un mecanismo de solución de conflictos a través de una función materialmente jurisdiccional, tiene un fuerte elemento contractual, porque el sistema normativo que lo regula permite una maleabilidad esencial, para que las partes puedan diseñar un procedimiento que se ajuste a sus necesidades, a través de acuerdos de voluntad.¹²

¹² Escapa al objeto del presente trabajo, abundar sobre la naturaleza jurídica del arbitraje. Únicamente me limitaré a precisar que no comparto la teoría contractualista, porque el arbitraje no se agota en la celebración de acuerdos contractuales; ni la jurisdiccional, pues aunque la labor del árbitro es materialmente análoga a la del juez, formalmente le falta el *imperium* estatal. Tampoco creo que sea una mezcla de ambos elementos. Me convence la explicación de Francisco González de Cossío, en el sentido de que es una plataforma para que las partes puedan confeccionar un proceso mediante el cual puedan alcanzar una mejor justicia, que la que el Estado puede otorgarles. González de Cossío, Francisco. *Arbitraje*. Cit., página 151 ss.

Al respecto, conviene identificar que una de las finalidades principales de la cláusula arbitral es que las partes puedan dirimir su controversia de la forma más eficiente posible, esto es, con mayor expeditéz y mayor eficacia en costos;¹³ pues en ocasiones, el grado de eficiencia que el Estado puede ofrecer a través del servicio público de impartición de justicia, no es suficiente para atender a las necesidades de esas partes.

En este sentido, si la eficiencia forma parte importante, o inclusive esencial, del contrato mediante el cual las partes someten la resolución de sus conflictos presentes o futuros al arbitraje, entonces será contrario a la cláusula general de buena fe contractual, toda aquella conducta que haga menos eficiente el procedimiento arbitral, pues como ha quedado expuesto, una de las aplicaciones concretas del principio de buena fe contractual, es que las partes no lleven a cabo conductas que frustren el motivo o fin del contrato.

En relación con esta interpretación, es interesante el criterio emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en una tesis aislada en la que se señala que al someterse al arbitraje, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes deben asumir las consecuencias de esa decisión, y regularse por el *“principio de buena fe, conforme al cual las partes están obligadas a observarlo en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales. El cumplimiento de este principio implica que las partes actúen de manera honesta y leal dentro del proceso arbitral.”*¹⁴

Por otro lado, toda vez que el arbitraje se concretiza a través de un procedimiento en el que el tribunal arbitral ejerce una función materialmente jurisdiccional, considero que también cobra aplicación el principio de buena fe en su aspecto procesal, pues las prácticas contrarias a dicho principio, pueden afectar no sólo la eficiencia del procedimiento, sino inclusive los fines para los cuales se instaura el arbitraje, específicamente la tramitación de un procedimiento en el que se respete el debido proceso y la igualdad de las partes, para que sirva de camino hacia la emisión de una resolución justa del conflicto.

Con base en lo hasta aquí expuesto, sostengo que sí existe un deber general de buena fe procesal en el procedimiento arbitral, especialmente en razón de que la naturaleza jurídica del arbitraje tiene elementos contractuales y jurisdiccionales, donde dicho principio general del derecho tiene especial relevancia.

¹³ Vid. Conejero Roos, Cristián, “¿Cláusulas amplias o cláusulas detalladas: lecciones y reflexiones bajo la Convención de Nueva York”, en *El Arbitraje Comercial Internacional: Estudio de la Convención de Nueva York*, Bogotá. Tirant lo Blanch. 2022, página 249 [267].

¹⁴ TA PC.I.C.2 C (10a.) (RD 2022901), GSJF, L. 84, Marzo de 2021, T. III, p. 2549, de rubro: “JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.”

2.1.4. *El deber de eficiencia y la función de conducción del proceso*

En un arbitraje institucional, en el que cobre aplicación el Reglamento CCI, debe atenderse a su artículo 22.1,¹⁵ donde se dispone que tanto el tribunal arbitral como las partes tienen la obligación de conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos.

Considero que dicha disposición reglamentaria, que hace exigible de manera manifiesta la obligación de las partes contendientes, consistente en no entorpecer la eficiencia del procedimiento arbitral, sirve de sustento para la aplicación del principio general de buena fe en el arbitraje, pues como se ha dejado expuesto, esa obligación deriva del deber general de buena fe, tanto desde el punto de vista procesal como contractual, pues una de las finalidades de la cláusula arbitral, es generar un proceso eficiente de resolución de conflictos.

Por su parte, el deber de eficiencia a cargo del tribunal arbitral, debe interpretarse en armonía con el artículo 1436 del Código de Comercio, donde se establece que a falta de acuerdo de las partes para diseñar el procedimiento, y conforme a las disposiciones del propio Título IV, el tribunal arbitral tiene la facultad para dirigir el procedimiento como lo considere apropiado.

Pues bien, con base en esta función de conducción del arbitraje, el tribunal arbitral puede establecer los criterios o parámetros apropiados para regular las costas, como técnica de manejo eficiente del caso. En el mismo sentido, en el artículo 22.2, del Reglamento CCI, se establece el deber a cargo del tribunal arbitral, de implementar medidas procesales apropiadas para lograr la conducción efectiva del caso, entre ellas, las técnicas para la conducción del caso descritas en el Apéndice IV del propio reglamento, que consisten esencialmente, en la bifurcación del procedimiento o la emisión de resoluciones parciales, la identificación de cuestiones que pueden ser resueltas por acuerdo de las partes, la regulación de pruebas con criterios de eficiencia en costos, el uso adecuado de tecnologías de la comunicación, la adecuada ordenación y calendarización de la discusión de las cuestiones relevantes del caso, en audiencias o conferencias, y la negociación de disputas.

A su vez, el Apéndice IV del Reglamento CCI, hace remisión expresa al Informe de la Comisión de Arbitraje y ADR de la CCI, Grupo de Trabajo sobre la Reducción del Tiempo y de los Costos en el Arbitraje, titulado "Técnicas para controlar el tiempo y los Costos en el Arbitraje",¹⁶ que como complemento al

¹⁵ Artículo 22

Conducción del arbitraje

1. *El tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia. (...).*

¹⁶ Ver dicha publicación en <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2024/02/861-0-SPA-Control-del-Tiempo-y-de-los-costos.pdf>.

Reglamento CCI, contiene propuestas relacionadas con técnicas para mejorar la eficiencia en la duración y costos del procedimiento arbitral. Entre ellas, cobra relevancia para el tema del presente estudio, la técnica relacionada con la Asignación de costos en el laudo final. A continuación se transcribe dicho apartado:

Costos

82. Asignación de costos para incentivar la conducción eficiente en los procedimientos

La asignación de costos puede ser una herramienta útil para incentivar una conducta eficiente y para desincentivar una conducta no razonable. Conforme al Artículo 37(5) del Reglamento, el tribunal arbitral tiene discreción para asignar los costos de la manera que considere apropiada. Se señala expresamente que, al tomar la decisión sobre los costos, el tribunal arbitral puede tomar en consideración la medida en que cada parte ha conducido el arbitraje de manera expedita y eficiente en términos de costos. El tribunal debe considerar informar a las partes al inicio del arbitraje (por ejemplo en la conferencia sobre la conducción de procedimiento) que pretende tomar en cuenta la manera en que cada parte se haya conducido en el procedimiento y que sancionará cualquier conducta poco razonable de una parte al decidir sobre los costos. El comportamiento poco razonable puede incluir: solicitudes excesivas de documentos, argumentos jurídicos excesivos, conainterrogatorio excesivo, tácticas dilatorias, pretensiones exageradas, no acatamiento de órdenes procesales, solicitudes injustificadas de medidas precautorias y el incumplimiento injustificado del calendario procesal.

Conforme a lo expuesto, la regulación y distribución de costos por parte del tribunal arbitral puede ser una herramienta útil para generar incentivos adecuados, que puedan evitar que la eficiencia en la conducción del procedimiento, se vea obstaculizada por la conducta de las propias partes, que ya sea por mala fe procesal, por negligencia o por impericia, pueden incurrir en prácticas procesales dilatorias, elusivas o irracionales que prolongan la duración del procedimiento arbitral, o elevan sus costos, de manera innecesaria.

Cabe precisar que para que la distribución de costas en el laudo arbitral, sirva como técnica de manejo eficiente del proceso, mediante la generación de los incentivos adecuados, es necesario que el tribunal arbitral defina los criterios o parámetros que empleará para llevarla a cabo. Eso podría contenerse en el Acta de Misión -lo cual podría tener la ventaja de perfeccionar o detallar lo pactado en la cláusula arbitral-, o en su defecto mediante una orden procesal. De lo contrario, la distribución de costas podrá servir de sanción en el procedimiento de que se trate, y quizás de precedente para disuadir a que esas mismas partes incurran en prácticas contrarias a la buena fe en arbitrajes futuros, pero no necesariamente servirá para generar incentivos adecuados en ese mismo procedimiento.

2.2. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DISTRIBUIR LAS COSTAS

El término “costas”, con el que se hace referencia a las erogaciones que las partes deben hacer con motivo del arbitraje, es un concepto general que puede abarcar muchos rubros. En la fracción IV del artículo 1416 del Código de Comercio, se define este término a partir de la siguiente enumeración:

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

*Artículo 1,416. Para los efectos del presente título se entenderá por:
(...)*

IV. Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros; (...).

A partir de esta enumeración puede distinguirse, al menos como resultado de una interpretación meramente literal, que el Código de Comercio establece un tratamiento jurídico distinto para diversos elementos que componen las costas. Una de esas diferencias consiste en que para condenar al pago de los costos de representación y asistencia legal, debe haberse reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral; además de que únicamente se contemplan como costas, los gastos de representación y asistencia legal de la parte vencedora.

Otra diferencia la encontramos en los primeros dos párrafos del artículo 1455, que a continuación se reproduce:

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

Artículo 1,455. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

De lo anterior se desprende que para la distribución de todas las costas excepto los costos de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral debe partir de un criterio de “costs follow the event”, esto es, la parte vencida es la que

paga las costas; y sólo en caso de que el tribunal lo considere razonable en vista de las circunstancias del caso, podrá realizar una distribución a prorrata.

En cambio, tratándose de la distribución de los costos de representación y de asistencia legal del vencedor, el Código de Comercio establece un parámetro distinto, pues el tribunal debe determinar en principio cuál de las partes debe pagar dicho costo -no necesariamente la parte vencida-, y sólo si lo considera razonable, podrá prorratearlo.¹⁷

Ahora bien, en términos del artículo 1452 del Código de Comercio;¹⁸ dicho régimen opera únicamente en caso de que las partes no hayan adoptado reglas relativas a las costas, ya sea directamente, o mediante la referencia a un reglamento de arbitraje; y si se trata de un arbitraje institucional y cobra aplicación el Reglamento CCI, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en su artículo 38, donde las facultades del tribunal arbitral para la distribución de costas, como técnica para el manejo eficiente del caso, parecen permitirle un margen de actuación más amplio.

En efecto, en dicho precepto se establece lo siguiente:

Artículo 38

Decisión sobre los costos del arbitraje

1 Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con los aranceles vigentes en la fecha de inicio del arbitraje, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el tribunal arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

2 La Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del arancel aplicable si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso.

3 En cualquier momento del procedimiento arbitral, el tribunal arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos fijados por la Corte, y ordenar su pago.

4 El laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

5 Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la

¹⁷ Perezniето Castro, Leonel, y Graham, James A., *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*. 2ª edición. Ciudad de México. Limusa. 2013, página 269 s.

¹⁸ (ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

Artículo 1,452. Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.

6 En caso de retiro de todas las demandas o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, la Corte fijará los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos de la CCI. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje o sobre otras cuestiones relevantes en relación con los costos, tales cuestiones serán decididas por el tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral no hubiere sido constituido al momento del retiro de las demandas o de la terminación, cualquier parte podrá solicitar a la Corte que proceda con la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Reglamento a fin de que el tribunal arbitral pueda tomar una decisión sobre los costos.

En mi opinión, es conveniente interpretar que al elegir el Reglamento CCI, las partes se apartan de la regulación específica de los gastos de representación y asistencia legal establecida en el Código de Comercio, y que adoptan la regulación contenida en dicho Reglamento, en la parte en la que reglamenta todos los elementos de las costas de manera homogénea.

En primer lugar, considero que es mejor no limitar el apartado de gastos de representación y asistencia legal, a los erogados únicamente por la parte vencedora; pues existen casos en los que ambas partes vencen en una porción y son vencidas en otra; o bien, hay casos en los que no existe propiamente parte vencedora, o que el procedimiento se termina sin la emisión de un laudo en el que se declare vencedor. Considero que para que la distribución de costas sea equitativa, debe tomarse como base el monto de los gastos de representación y asistencia legal erogados por ambas partes; por supuesto, hasta el monto que el tribunal arbitral considere razonable, en términos de la fracción IV del artículo 1416, antes citado.

En segundo lugar considero que es más adecuado no exigir como requisito para la procedencia de la condena en costas en relación con los gastos de representación y asistencia legal, que éstos hayan sido reclamados expresamente, sino que es mejor dejar al tribunal arbitral una discrecionalidad amplia para establecer los parámetros que tomará en cuenta para imponer el pago de esas costas a una de las partes o repartir dicha carga entre las partes en diversas proporciones.

Lo anterior, pues en mi opinión, la naturaleza de la facultad de distribuir el pago de costas, establecida en el artículo 1453 del Código de Comercio y en los apartados 3 y 4 del artículo 38 del Reglamento CCI, constituye una función complementaria a la jurisdicción del árbitro, esto es, aunque no versa sobre el fondo del asunto, sino sobre la tramitación del procedimiento, es una herramienta útil para que el tribunal arbitral garantice el orden y el respeto entre las partes, y de éstas hacia el tribunal arbitral, lo cual es indispensable para que el proceso sea eficiente;

sobre todo si se toma en cuenta que el tribunal arbitral no cuenta con facultades para imponer medidas de apremio.

Y sobre todo, me parece adecuado integrar el alcance de esta función mediante el apartado 5 del artículo 38 en cita, expresamente se faculta al tribunal arbitral para *“tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos”*, pues en el Código de Comercio no se faculta expresamente al tribunal a distribuir los costos tomando en consideración la conducta procesal de las partes. En este sentido, en el ejercicio de la facultad del tribunal arbitral para distribución de costas, puede hacerse uso del principio de buena fe para decidir la proporción correspondiente.

En este punto conviene abordar la cuestión relacionada con la naturaleza de la asignación de costos como consecuencia por la vulneración a un deber de buena fe. ¿Se trata de una sanción o de una indemnización?

En la práctica parece haber precedentes en los que se considera que la distribución asimétrica de los costos, procede únicamente cuando se demuestra que se ha causado un daño.¹⁹ Sin embargo, en mi concepto esto no es necesario, pues aún considerando que se trata de una indemnización, si el tribunal arbitral llega a considerar que una de las partes debe pagar costas en lugar de la otra, ese pago sirve de indemnización respecto del monto que, de otra suerte, tendría que pagar esa otra parte si se distribuyeran los costos por igual.

En cualquier caso, desde mi punto de vista, si la distribución de costas se decide sobre la base de que la conducta de una de las partes no fue acorde con el principio de buena fe procesal, entonces se trata de una sanción por la vulneración al deber de eficiencia, en los términos antes expuestos; y no de una indemnización que requiera prueba de daño; lo cual no excluye que la causación de un daño pueda analizarse como elemento determinante para decidir sobre la distribución de costas.

2.3. PARÁMETROS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COSTAS

Partiendo de lo expuesto hasta aquí, en el sentido de que el tribunal arbitral puede emplear su facultad para distribuir el pago de las costas del arbitraje, como una herramienta útil para el manejo eficiente del caso, que genere incentivos adecuados para que las partes actúen en acatamiento a un deber general de buena fe procesal, falta precisar qué metodología puede emplear el tribunal para realizar una distribución justa y adecuada para estos fines. Al respecto, no existen normas ni criterios uniformes.

¹⁹ Caso Gaspar v. Costa Rica, ICSID Case No. ARB/19/13, 23 de abril de 2019, CIRDI. Consultada en <https://jsumundi.com/fr/document/decision/es-alejandro-diego-diaz-gaspar-v-costa-rica-laudowednesday-29th-june-2022>.

Una primera aproximación al tema, podría sugerir que los distintos elementos que componen el concepto general de costas, y que se enumeran entre otros, en la fracción del artículo 1416 del Código de Comercio, pueden atribuirse de manera distinta a las partes por su naturaleza. Por ejemplo, los honorarios de los árbitros o los costos generados a cargo de la institución arbitral, podrían considerarse erogados en beneficio de ambas partes, y por lo tanto repartirse por partes iguales, mientras que el pago de los servicios de un perito o los honorarios de los abogados, parece más lógico que los pague cada una de las partes que contrató los servicios de ese perito y de esos abogados.

Aunque como se verá más adelante, este criterio podría servir para hacer una repartición justa en ciertos casos, debe tomarse en cuenta que en general, las partes no contratarían peritos ni abogados por su propio gusto, sino que se ven en la necesidad de hacerlo porque tienen que instaurar o continuar con su participación el procedimiento, debido a que su contraparte los demandó, o siendo demandado se niega a satisfacer sus prestaciones, o se rehusó a acudir primero a la mediación, etcétera. Analizado desde este punto de vista, parece adecuado presumir que en principio, todas las cantidades erogadas con motivo del arbitraje, catalogadas en un mismo rubro conceptual, sirven al interés de todas las partes, por lo que desde un punto de partida neutro, las costas deberían considerarse obligación de cada una de ellas por partes iguales, aunque en ciertos ordenamientos, como en el artículo 1455 del Código de Comercio, se disponga que las debe pagar por principio la parte vencida.

Sin embargo, en ejercicio de la facultad de emplear técnicas para el manejo eficiente del caso, el tribunal arbitral puede inclinar la balanza para obligar a una de las partes a pagar todas las costas, o la mayor parte de las mismas, en función de si su conducta procesal es acorde o no con el deber general de buena fe.

En mi opinión, toda vez que el mecanismo del procedimiento arbitral se echa a andar con motivo de una pretensión jurídica (demanda o reconvencción), considero que para la distribución de costas, debe tomarse como punto de partida que quien plantea una pretensión jurídica debe cubrir las costas generadas por el ejercicio de dicha pretensión; pero al mismo tiempo, y en vista de que la principal obligación derivada de la buena fe procesal consiste en no ejercer acciones frívolas o notoriamente improcedentes, dicha parte debe poder tener el incentivo de que si su pretensión es procedente, y su contraparte insiste en continuar con el procedimiento en lugar de satisfacerla de inmediato, entonces será dicha contraparte quien pague las costas.

Por consiguiente, considero que lo más adecuado para la distribución de costas, es que el tribunal arbitral emplee como criterio basal, un parámetro aritmético de “costs follow the event”, que atribuya a cada una de las partes, el pago de las costas en proporción a la cantidad de dinero que resulte de restar el monto al que asciende la pretensión que ejerció, aquella cantidad pretendida respecto de la cual resultó vencedora.

Al respecto, me parece que la metodología más adecuada para realizar este cálculo es el modelo porcentual que propone Francisco González de Cossío, que esencialmente consiste en calcular primero el porcentaje que la pretensión de cada parte corresponde al monto total a que asciende el asunto, esto es, la suma de todas las pretensiones; posteriormente, calcular con base en dicho porcentaje, el monto correspondiente al costo generado por cada parte, del total de costos determinado, y por último, calcular la porción que debe pagar cada una de las partes, del costo generado por su pretensión, dividiendo para ello el monto por el que resultó vencedora, entre el monto total de su pretensión, y aplicando el resultado como porcentaje de ese costo de su pretensión, previamente calculado.²⁰

Ahora bien, mediante la aplicación del criterio aritmético descrito, se logra en mi opinión una distribución de costas que contempla en buena medida el deber de buena fe procesal de las partes, que se verán incentivadas a ejercer sus pretensiones de manera responsable y prudente; pero no necesariamente contempla todos los casos, como sucede cuando el procedimiento arbitral se termine por acuerdo de las partes o por cualquier motivo, antes de la emisión del laudo arbitral; y además, no calcula con precisión, de manera diferenciada, las distintas prácticas dilatorias de las partes o las conductas que generan ineficiencia del proceso.

Por consiguiente, a continuación propongo algunos parámetros adicionales o complementarios, que quizás podrían ayudar al tribunal arbitral a tarar uno u otro extremo de la balanza, para calibrarla en función de las distintas conductas en que puedan incurrir las partes, y que por ser contrarias a la buena fe procesal, generen ineficiencia y mayores costos en el procedimiento.

2.3.1. *Obligaciones procesales y Cargas procesales*

En teoría del proceso, puede distinguirse entre obligaciones procesales, que son aquellas que surgen de la relación jurídico procesal a cargo de las partes, y que sirven al correcto trámite del procedimiento, y las cargas procesales, que surgen para una de las partes como condición para obtener un beneficio procesal.²¹

Desde este punto de vista, considero que al momento de distribuir el pago de las costas, el tribunal arbitral puede identificar si la conducta de alguna de las partes, que provocó determinados costos, consistió en el incumplimiento de una obligación procesal -como sucedería, por ejemplo, si dejan de cubrir los adelantos para las costas, o si falta a alguna audiencia-, o bien, si consistió en que esa parte no agotó

²⁰ Dicho autor aplica en la segunda parte de la operación, la fórmula $C = G/R$, donde C es el costo, G el monto por el que esa parte resultó vencedora, y R, el monto reclamado con motivo de su pretensión. González de Cossío, *Arbitraje*, cit., p. 756 ss.

²¹ Ver Carnelutti, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Colección del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ciudad de México, 2005, página 81.

una carga procesal -como sería el caso, si por ejemplo, esa parte ofreció una prueba testimonial y no presentó a su testigo.

Esta distinción puede servir como parámetro útil, si se identifica que el incumplimiento de una obligación procesal es más grave que el no agotamiento de una carga procesal, en función de las circunstancias de cada caso. Esto puede motivarse, señalando por ejemplo, que el incumplimiento de determinada obligación procesal, afectó todo el procedimiento porque de su cumplimiento dependía el impulso procesal; o bien, que la falta de agotamiento de la carga procesal, si bien dilató el procedimiento, ya produjo una consecuencia negativa para la parte responsable, por ejemplo, la preclusión o la deserción de la prueba, y esa circunstancia puede aminorar la gravedad de la sanción que merece.

2.3.2. Gravedad de la conducta

Puede formularse un parámetro en el que se midan en un extremo aquellas prácticas que más gravemente afectan la eficiencia del procedimiento, o incluso la igualdad entre las partes o el debido proceso, y en el otro, las que ciertamente fueron dilatorias o generaron ineficiencia, pero no de manera importante. Dicho parámetro de gradualidad puede emplearse para encontrar agravantes o atenuantes en la distribución de costas.

2.3.3. Dolo procesal y culpa procesal

En mi concepto, toda práctica dilatoria o que en general haga el procedimiento más tardado o menos eficiente en cuanto a costos, implica un incumplimiento al deber general de buena fe procesal, como he dejado expuesto con antelación.

Sin embargo, eso no significa que todo incumplimiento a la buena fe, constituya un acto de dolo o mala fe, sino que también las partes pueden incurrir en estas prácticas por negligencia o por simple impericia. Conviene precisar a continuación estos conceptos.

Si el dolo consiste en cualquier maquinación premeditada e implementada con el ánimo de causar un daño, entonces en el plano procesal, esto significa incurrir en una práctica dilatoria o elusiva, como sucede cuando una de las partes ejerce una pretensión frívola o notoriamente improcedente, o solicita la práctica de diligencias o procedimientos innecesarios, precisamente con el propósito de chicanear o de cualquier forma retardar el procedimiento, o inclusive para nublar el buen juicio del tribunal arbitral, el ofrecimiento de pruebas falsas o la interposición de procedimientos para hostigar a los árbitros, causar desigualdad o parcialidad a su favor o afectar el debido proceso; o en general, cuando una de las partes hace que el procedimiento arbitral sea menos eficiente en cuanto a costos, precisamente para causar un daño patrimonial a su contraparte.

En este sentido, si al momento de distribuir los costos, el tribunal arbitral identifica que existen pruebas o indicios suficientes, de que una de las partes actuó con dolo procesal, entonces la asignación de las costas deberá inclinar la balanza a su cargo de manera drástica.

En cambio, la calibración de la balanza podrá ser relativamente menos inclinada si las prácticas dilatorias o de ineficiencia se producen por la culpa de alguna de las partes, esto es, cuando sin la intención de causar el resultado dañino, esa persona dejó de tener la diligencia debida en su participación dentro del procedimiento arbitral, y dicha negligencia tuvo como consecuencia la dilación o ineficiencia del proceso.

Aquí puede hacerse una escala de valoración más sofisticada, si se distingue entre distintos niveles de culpa.

Por ejemplo, podría hablarse de una culpa grave, cuando una de las partes no tiene el cuidado o diligencia en un asunto que podría ser exigible al más inexperto de los litigantes (*culpa lata*), por ejemplo, el no acatamiento de órdenes procesales,²² la presentación de solicitudes injustificadas de medidas precautorias y el incumplimiento injustificado del calendario procesal.²³

En este rubro podrían encuadrar aquellas obligaciones establecidas por el tribunal arbitral en el acta de misión o una orden procesal, en donde expresamente se haga énfasis en la importancia de su cumplimiento para efectos de eficiencia en el proceso, y precisamente se aperciba a las partes con la distribución de costas a su cargo en caso de incumplimiento.

Asimismo, podría identificarse como culpa leve, un acto dilatorio o ineficiente que requería de la diligencia que podría esperarse de un litigante más experimentado y sofisticado (*culpa levis*), o en otras palabras, se trata de un error o descuido derivado de la simple impericia del litigante, y que por lo tanto no era exigible de manera importante, que evitara esa falta; por ejemplo, la presentación de promociones demasiado extensas.

Podrían categorizarse, finalmente, como culpa *in concreto*, aquellas conductas que adolecen de una falta de diligencia exigible a un litigante que precisamente tiene experiencia en el procedimiento arbitral, e inclusive en el área jurídica sobre la que el mismo versa, por ejemplo, si existiendo una cláusula escalonada, una de las

²² Caso CIADI No. UNCT/18/4, consultada en <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182329.pdf>.

²³ Ver por ejemplo, Fremak v. ISMT, ICC Case No. 20784/RD/MK, donde el árbitro condenó en costas a la actora -y vencedora- por concepto de honorarios de abogados de la demandada, por concepto de análisis de documentación superflua, por considerar que la actora presentó una cantidad exagerada de documentos que no demostraron la razonabilidad de los abogados de la actora, y que los abogados de la demandada tuvieron que analizar infructíferamente durante mucho tiempo. Consultada en <https://jsumundi.com/en/document/decision/en-fremak-industries-inc-v-ismt-limited-final-award-on-costs-thursday-26th-april-2018>.

partes se niega a agotar la mediación antes de acudir al arbitraje; o si existiendo un pacto de *discovery* prejudicial en un asunto relativo a cuestiones de alta especialización técnica, resulta que una de las partes no entregó toda la documentación relevante.²⁴

2.3.4. *Dificultad del caso*

Como se ha dejado expuesto, el principal deber que se deriva del principio general de buena fe procesal, consiste en no ejercer pretensiones frívolas o notoriamente improcedentes; y para determinar que se ha incumplido ese deber, debe tratarse de un caso relativamente sencillo. Ahora bien, en una línea de medición entre una pretensión frívola o notoriamente improcedente, y una pretensión muy discutiblemente procedente, existen distintos grados de dificultad, que puede emplearse para graduar la distribución de costas.

Así, por ejemplo, si una de las partes insistió mucho en la práctica de diligencias, la obtención de documentos y el desahogo de pruebas, que generaron dilación y costos extraordinarios en el proceso, y aun así es vencido, pero la pretensión que quería demostrar era realmente meritoria o discutible, quizás pueda atenuarse un poco la distribución de costas a su cargo.

2.3.5. *Desglose de los elementos de las costas*

Con anterioridad expuse que todos los rubros que componen el concepto general de costas, convenientemente deben considerarse de manera abstracta como una obligación procesal a cargo de ambas partes por igual.

Por lo tanto, parece también conveniente que al realizar la distribución de costas en el laudo arbitral, el tribunal lo realice tomando como base el monto total de las costas calculadas previamente por la Corte Internacional de Arbitraje del CCI.

Esto es así, porque normalmente, cualquier práctica dilatoria o que genere ineficiencia, genera costos en diversos rubros (por ejemplo, si se dilata el proceso por el desahogo de una prueba, también se generarán más costos en honorarios de los abogados).

Sin embargo, en los asuntos en los que pueda identificarse con claridad que determinada práctica contraria a la buena fe procesal, que generó dilación o ineficacia del procedimiento, generó por esa circunstancia una cantidad determinada de costos adicionales, que no repercutió de manera importante en los

²⁴ Ver explicación de este supuesto en Quiñones, Javier Fernando. “El Discovery sobre asuntos técnicos en el arbitraje comercial internacional y en el arbitraje de inversiones a la luz de herramientas modernas: un estudio sobre sus posibilidades.”, en *Ensayos sobre Arbitraje Comercial y de Inversión*, coordinado por el Centro de Arbitraje de México. Ciudad de México. Tirant lo Blanch. 2022, página 177 [123].

demás rubros que componen el concepto general de costas, entonces el tribunal arbitral podría asignar el pago de esos costos a cargo de la parte que los generó, desglosando ese rubro del resto de las costas.

3. CONCLUSIONES

3.1. EL DEBER DE BUENA FE PROCESAL ES APLICABLE EN EL ARBITRAJE

Incluso sin aplicar las normas del derecho positivo nacional que hacen referencia a este principio general del derecho, por no ser aplicables en el sistema autocontenido del derecho arbitral, la *ratio legis* en que se sustentan no desaparece, además de que existe una íntima relación entre este principio y el arbitraje, por los elementos contractuales y jurisdiccionales que forman parte de su esencia; y por lo tanto es razonable emplear los postulados del principio de la buena fe procesal, al menos como proposiciones de la argumentación jurídica.

3.2. LA FACULTAD PARA DISTRIBUIR COSTOS ES UNA FUNCIÓN COMPLEMENTARIA A LA JURISDICCIÓN DEL ÁRBITRO

En el ejercicio de sus atribuciones como conductor del procedimiento, el tribunal arbitral tiene la responsabilidad de que se guarde el debido orden y el respeto entre las partes y de éstas al propio tribunal; por lo que, ante la falta de facultades para imponer medidas de apremio, la facultad de regular y distribuir costas puede ser una herramienta útil para el manejo eficiente del caso, esto es, para evitar que las partes, en contra del deber de buena fe procesal, incurran en prácticas dilatorias o que disminuyan la eficacia en los costos del procedimiento. Esto ayudará a mantener el correcto manejo del caso, para que el proceso realmente sirva como camino hacia la emisión de un laudo justo y adecuado, por lo que se trata de una facultad complementaria a la función jurisdiccional que ejerce el tribunal arbitral.

3.3. PARÁMETROS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COSTAS

Aunque en principio algunos de los elementos que componen el concepto general de costas, parecen servir a los intereses de una sola de las partes, debe considerarse que todos ellos se erogan por la tramitación del arbitraje, y por ende, conceptualmente debe entenderse que sirven a todas las partes, por lo que en un punto de partida neutro, los costos deberían considerarse obligaciones procesales a cargo de todas ellas por partes iguales.

Sin embargo, en ejercicio de la facultad de emplear técnicas para el manejo eficiente del caso, el tribunal arbitral puede inclinar la balanza para obligar a una de las partes a pagar todas las costas, o la mayor porción de las mismas, en función de si su conducta procesal se adecua o no a la buena fe procesal.

Para ello, conviene emplear un modelo porcentual que permita calcular el costo a cargo de las partes en función de la pretensión que ejercieron, en la medida en que dicha pretensión fue vencedora; y posteriormente, puede modularse la balanza en uno y otro sentido a través de otros criterios complementarios.

Dichos parámetros pueden basarse, entre otras cosas, en la distinta trascendencia que puede atribuirse a la práctica ineficiente en que incurrieron las partes, en función de si se trata del incumplimiento de una obligación procesal, o la falta de satisfacción de una carga procesal; o bien, pueden basarse en esquemas graduales que midan la gravedad de la conducta, el dolo o la culpa del infractor, la dificultad del caso concreto y por ende la justificación de ciertas prácticas procesales, y el desglose de los diversos elementos de costas.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Carnelutti, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Colección del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ciudad de México, 2005.
- 2) Conejero Roos, Cristián, “¿Cláusulas amplias o cláusulas detalladas?: lecciones y reflexiones bajo la Convención de Nueva York”, en *El Arbitraje Comercial Internacional: Estudio de la Convención de Nueva York*, Coordinación de Guido Santiago Tawil y Eduardo Zuleta Jaramillo. 2ª Edición. Bogotá. Tirant lo Blanch. 2022.
- 3) González de Cossío, Francisco. Arbitraje. 5ª. Edición. Ciudad de México. Porrúa. 2018.
- 4) Kaser, Max. *Römische Rechtsgeschichte*, 2ª Edición. Vandenhoeck & Ruprecht. Göttingen. 1993.
- 5) Pereznieto Castro, Leonel, y Graham, James A., Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano. 2ª edición. Ciudad de México. Limusa. 2013.
- 6) Quiñones, Javier Fernando. “El Discovery sobre asuntos técnicos en el arbitraje comercial internacional y en el arbitraje de inversiones a la luz de herramientas modernas: un estudio sobre sus posibilidades.”, en *Ensayos sobre Arbitraje Comercial y de Inversión*, coordinado por el Centro de Arbitraje de México. Ciudad de México. Tirant lo Blanch. 2022.